



**APUNTAMIENTOS DEL HECHO, Y DERECHO
POR
DON FELIPE**

ANTONIO DEL BURGO,

(*)

EN EL PLEYTO

(*)

CON EL REAL FISCO DE LA INQUISICION DESTA
Ciudad, y su Recetor en su nombre.

DOna Francisca de Mendoza, y D.Luys Tadeo del Burgo, y D.Maria de Mendoza, abuela, y padres del dicho D.Felipe, tomaron á censo del Real Fisco mil ducados, de que otorgaron escritura de obligacion en 19. de Setiembre del año de 1613. y por ellos iba: *Conviene á saber 180750. maravedis de censo y tributo en cada un año al quitar por precio, y quantia de 3750J. maravedis de principal, que por compra de ellos es, y sale á razon de 200J. maravedis el millar; conforme la nueva Pragmatica de su Magestad; de los cuales dichos mil ducados nos*

otorgamos por bien contentas, pagadas, y entregadas à toda nuestra voluntad, por auerlos recibido por mano del dicho Gaspar de Arredondo su Recetor, y pafadolos à nuestra parte y poder, realmente, en reales de plata. Y mas abaxo ibi: Y assimismo el principal dello quando se ayude guitar, y redimir, todo ello en buena moneda de oro, y platay no en moneda de vellon alguna. Y hablando de la redencion ibi: Lo ayamos de poder, y podamos hazer, dando, y pagando à este dicho Real Fisco, o à su persona, ó personas que por el fueren parte, y en su nombre lo hauieren de ayuntar los dichos mil ducados, que es el principal d'el. Ibi etiam: Y confessamus, y declaramos que el verdadero, y justo precio, é vallor de los dichos 181750 maraudedis deſte dicho cenſo, y tributo en cada un año que por esta escritura imponemos, son los dichos mil ducados que por compra d'ellos se nos à dado, è pagado, y que en esto no ay engaño ni especie del en, antidad alguna, porq; es, y sale a razó de 20 y mas el millar, conforme à la Pragmatica de su Mageſtad. Ibi infra: Y si fáñearſe lo pudieremos, ó no quisiéremos, boluere mos, y restituiremos llana, y realmente los dichos mil ducados.

PRIMERO APVNTAMIENTO.

1 **D**E la contextura de las calidades, y condiciones de la escritura, referidas, se reconoce con toda euidencia ser este censo de mil ducados que estos fueron los que pidieron los imponedores, y se les mandaron dar; solo fue la diferencia, que lo que auia de dar en vellon fue en reales de plata, y así lo reduxeron à maraudedis, que dichos mil ducados importaron 1750 maraudedis, que hazen en reales 11129 reales, y 14 maraudedis, y sus reditos en cada un año, à 201 maraudedis el millar, 551 reales, y 16 maraudedis de vellon, que son 50 ducados; y reduzidos à maraudedis son 181750 maraudedis, que fueron los que se obligaron à pagar, y lo particular fuese la redención en plata, ó oro, y no en moneda de vellon.

2 Este célo se dió en 19 de Setiembre del año de 1613. Y en este tiempo la moneda de plata, y la de vellon corrían con igualdad, porque no auia llegado à tener premios hasta el año de 16. Y en esta Ciudad valia más el vellon que la plata, que si se iua à trocar vn real de acho por vello, por el trujeque quitana vn quarto, y no dava más de ſeſtantay ſiete quartos el que le trocava; y en las plazas deſta Ciudad auia hombres que tenian en esto ſu ganancia, lo qual es bien publico, y notorio corría en esta forma; y la abuela, y padres de dicho D. Felipe pidieron los mil ducados à cenſo, ſin ſeñalar en qué moneda, y como se les auia de dar en vellon, ſu en reales de platas con que auendose de redimir dicho cenſo, cumplirà con redimirlo en plata,

al præcio que valiere la plata quando se haga la redencion : cum de ducatis, vel regalibus genericè, & solum redere tenebitur tot corpora, quibus computato valore præsentis temporis, cum valore præteriti in quo ea recepit) coæqualiter soluat valorem ducatorum quæ recuperat, & pretium æquale datum, & solutum sit absque differencia monetarum; siquidem nulla debet esse differentia in commoditate creditoris, sed tot redenda ut tantum profint creditori tempore solutionis, quantum valoris erant, & profuerunt debitori tempore debiti contracti. Ut ex Battul. & Doctoribus in leg. Paulus, ff. de solut. Dom. Episcop. Valençuel. Velazq. consil. 30. Felician. de Censib. lib. 4. cap. iiii. c. alii. 2. 8. Pichard. Institut. quib. mod. re contrah. oblig. Gratian. cap. 5. 5. num. 2. 9. Molina de Iust. & Iur. tom. 2. disp. 3. 12. Rodrig. de Annis. Redit lib. 2. quest. 15. num. 92. Et alij plurimi relati à Salgad. part. 2. Labyrinth. cap. 8. num. 47. & 48. Guzman. Verit. Iur. verit. 12. num. 1. 4. Vers. Sed de ducatis, vsque ad fin.

3. Y fuera cosa muy terrible, è iniqua forçar al deudor à que pagasse cien ducados en plata quando valian 150. contra toda buena, y recta razon, que es la verdadera ley. Ita Roman. Aduoc. lib. 3. de Repub. Dom. Valençuel. Velazq. consil. 6. 9. num. 2. 39. qui refert Laстанtium lib. 5. Divin. Institut. cap. 1. ibi: Est quidem vera lex recta ratio. Et ita scripsit Pontif. Ioann. VIII. ad Ludovic. Regem, in cap. fin. 16. quest. 3. Et D. Aug. lib. 2. de Citt. Dei, ibi: Quod enim ius fit iure fit, atque nos legem bonam à mala, nulla alia ratione, nisi natura norma dividere possumus. Guzman ybi supr. num. 9. & 10.

4. Corroboration etiam hoc exemplo, si vn deudor se obligò à pagar à su acreedor 2. 6. no recibiendo mas de 2. 3. inequal, y prohibido serà tal contrato, sino es en caso veluti ex damno emergente, seu lucro cesante. Ut per Couarruv. lib. 3. Variar. cap. 4. Læsio, lib. 2. cap. 20. dub. 11. Et ex communis Doctorum opinio. Y la razon es, porque no se guarda æqualitas in pretio contractus quare usuræ præsumptionem continere notabit, capillo vos, de pignorib. Et ibi Læsius, de Iust. & Iur. lib. 2. cap. 1. 1. num. 1. 19. Couarruv. dict. lib. 3. Variar. cap. 9. num. 3. Ergo solutio summpore inæqualis est debito immo prohibita, etiam in casu quo quis expresse ad redendum quid amplius quam recuperit obligetur. Ex text. singulari in cap. rogaſte. ff. si cert. petat. S. si tibi. Et benè Gloss. parua item ex leg. si tibi decem. ff. de pact. Cum qua concordat lex 3. 1. tit. 1. 1. Partit. 5. ibi: Ve yntemara undis, o tra quantia cierta, dando un ome à otros recibiendo promision de lo qual dè treynta marquedis, o quarenta por ellos, tal promision non vale, ni es tenido de la cumplir el que la fazca, sanon de los yntemara undis que recibio. Et ibi Gregor. Lop. De mas,

mas ; que no valiendo en aquél tiempo los mil ducados de reales de plata que se dieron a censos mas de mil ducados en vellon, por no auer premios ; con pagarlos al presente en plata al precio que corre , que sumen , y valgan 375 p. maravedis , segun la escritura de imposicion , se abrá cumplido muy exactamente por el dicho D.Felipe , y en este punto pudiera tratar infinitas doctrinas , y autoridades , que omito por no caer en prolixidad , y por ser esta materia muy trivial .

SEGUNDO APUNTAMIENTO.

POR parte del Fisco lo que se puede oponer contra D.Felipe , es el auer pagado su abuela y padres este censo como de plata , con los premios de 10. por ciento , sin auer reclamado en tantos años ; con que es visto el auer prescripto el querer repetir lo que à cobrado mas el Recetor del Fisco de los 18 p. 750. maravedis que estauan obligados . A que se responde , que los dichos sus padres quado tomaron el dicho censo eran menores , y por mayor solo atendieron à que era de plata , y no auer reconocido la calidad del censo , por no tratarse de su redencion , que es quando se hazen semejantes reparos , y auer procedido con error manifiesto , y notorio , y no auerse visto la dicha escritura hasta de presente , por no presentarle por el Fisco en el concurso de acreedores sino vn testimonio della ; y dicha su abuela fue vna señora que disipò su hacienda , pues tomò este censo , y otros muchos que occasionaron este concurso , y procedió con el mismo error , è ignorancia , pues deniédo pagar en cada vn año 18 p. 750. maravedis , segun su obligacion , pagò con premios de plata este censo , quia errantis nullus est consentius : leg. si per errorem in fin. ff. de iurisdict. omni. iudic. leg. non id circa , ff. de iur. & fact. ignor. ibi: Cum nullus sit errantis consensus . Et sere in terminis quibus loquimur est textus expressus in leg. falsa : Cœdem , ibi: Respondendo id quod paternum erat , ex paternis esse bonis nihil egisti .

Y esto es tan sin duda , que aunque vn censo estè reconocido por qualquier heredero , o suceslor en bienes hipotecados al censo , no le perjudica quando fue erroneo el conocimiento , y contrario à las condiciones de la escritura de imposicion , recognoscendi , ne que habenti causam ab eo . Tradunt Menoch consil. 1. num. 87. & consil. 162. num. 2. 8. Surd. consil. 77. num. 32. ibi : Quartò respondeo quod illa recognitio est erronea , et anquam facta de res sua , quae erat libera , fuerat enim tāquam libera assignata D. Rodulpho patri à fratribus in divisione , ut dixi , & pro ea nulla anquam facta fuerat recognitio versus Episcopum à patre , vel à maio-

maioribus, quinimovt dicetus infra terræ Lucaria fuit per Excellentissimos
Manuæ Marchiones semper ab Imperatore recognita, cum toto territorio
proprietate tamquam erronea non noscet. Dom. Valenç. Velazq. consil. 178.
num. 69, tom. 2. Auendañ. de Censib. cap. 99. num. 9. vers. Sed hoc ibi: Sed
hoc erit limitandum quando ex scriptura censuali vel aliter ex probatione legi-
tima constaret rem illam cuius occasione census prestatur, vel recognitio, aut
plures recognitiones factæ sint à sensu liberam esse, ut quia ex limitibus suis
confiniis diversam esse apparuerit, tunc enim recognitio erronea etiam repe-
tita pluribus eius rei censualis possessoribus censualem esse non probabit.

3. Y el error desta escritura es notorio, pues siendo este censo
no mas de mil ducados, y auerse computados sus reditos, y principal
por marauedises, q. aunque suena en reales de plata, se à de considerar
como vellon, pues fue la numeracion de marauedises para significar
la especie del contrato, y por esta causa à la palabra de reales de plata se
puso en la escritura ibi: *Trezientas y setenta y cinco mil marauedises que lo
valieron, y montaron.* Y el auer pagado los dichos su abuela, y padres à
razon de à 10. por 100. por el premio de la plata, y despues hazer la
liquidacion del como de plata, y cobrado los reditos de 13 y 720. rea-
les, y 20. marauedis, no puede ser mayor error, ni el daño, y perjuicio
que se à hecho à esta hacienda por esta causa, y constando, y prouan-
dose por dicha escritura rem aliter se habere, quam dictum, vel fac-
tum esse error sufficiens. Probature ex leg. sed si me putem, ff. de condit. in
debiti. Menoch. consil. 342. num. 7. & consil. 837. num. 25. Surd. consil. 202.
num. 17. Gratian. discept. 501. num. 4. Giurb. consil. crimin. 16. num. 7.
infim.

4. Y no es de consideracion el auerse pagado este censo tan
continuadamente como de plata, à razon de à 10. por 100. para po-
der el Fisco tener derecho de retencion. Argument. text. in leg. cum de
in rem verso, ff. de usuris. Quem exornat Bald. de Præscrip. 2. part. 3. part. 3.
quæff. 10. num. 10. Auendañ. de Censib. cap. 5. num. 7. & cap. 6. num. 2. & 3.
& cap. 7. num. 7. & 8. A que se fatisfache que el instrumento en cuya
virtud se à cobrado este censo es contrario al ajusto hecho por el Co-
tador, que no le viò sino solo con la relacion que se le hizo de que eran
mil ducados de plata con sus premios, lo liquidò, el qual es conocida-
mente erroneo; y así, aunque la abuela, y padres del dicho D. Felipe
hubiesen pagado este censo con buena fe, y el dicho D. Felipe hu-
biese corrido con ella, no por esto quedan obligados à la paga los
bienes afectos al dicho censo; antes se à mostrado por el dicho D. Fe-
lipe que lo que se deue pagar son los mil ducados que tomò à censola
dicha su abuela, y padres à razon de à 20. y marauedis el millar, segun

la imposicion, y obligacion de la redencion : leg. creditor. C. de usuris
ibid. Créditor instrumentis suis probare debet quia intendit se usuras se si pula-
tum si potest, neque enim si aliquando præstite sunt obligationem constituant.
Tradunt Abbas, & alii in cap. peruenit, de Censib. Bartul. in leg. cum de in-
renverso. Post Gloss. libri ff. de usuris. Afflict. decif. 83. num. 5. Valençuel.
Velazq. tom. 2. const. 178. num. 40. & 41. Late Gambar. de Offic. & Po-
zzi. Legat de Latero, num. 127.

5. Demas, que el tiempo solo, sin administriculo de causa, no est
modus collenda, neque indicende obligationis : leg. obligationum, §.
placet, ff. de action. & obligat. Aunque se haya pagado muchas veces: leg.
si certis annis, C. de paci. leg. plim. C. ne vxor pro marito. Pileus, in quast. 2 1.
Crauet. de Antiquit. Tempor. verb. Transfo. num. 27. Schenard. consil. 2 5.
num. 5. & 6. Y dicho D. Felipe es acreedor á dichos bienes por 1700.
dicados que tomò en deposito la dicha su abuela para subrogarlos
en bienes raízes en favor del Mayorazgo que fundò D. Catalina Ca-
friaus su bisabuela de la venta del corrijo de S. Catalina, que tomò á
censo el Colegio de la Compañia de Iesus de D. Fadrique del Burgo
su abuelo. Y asimismo por la mejora que le hizo de tercio, y quinto,
vinculada, como parece por la sentencia de graduacion.

6. Y ajustandonos á la razon natural, si el Fisco huiviera co-
brado menos de lo que redituaua este censo, no se le causara perjui-
cio para cobrar lo restante que se le devia. Ex text. in leg. si de maiore 7.
C. de except. leg. si inter 6. C. de solut. leg. post decisionem 13. C. de furtis, leg.
figuradem 24. C. de transact. Afflict. in cap. Imperiale, §. præterea aducatus,
num. 2 5. in fin. & num. 2 6. verf. In contrarium, de prohibit faudor. alienat per
Federic. Guid. Pap. quast. 177. Surd. consil. 80. num. 3 6. & consil. 224.
num. 4. & consil. 454. à num. 37. cum seqq. Socin consil. 145. volum. 1. The-
sauf. decif. 14. per tot. Ciriac. Controu. Forens. 2 25. tom. 2. vbi num. 1 9. ver-
sic. 2. Pondera, que aunque se reciba menos la paga en menor mone-
da de la que es obligacion, ó por error de Hecho, ó de Derecho, no
por esto dexará de repetir lo que auia de cobrar, ibi: Aut solutio ista fuit
diminuta errore facti, aut errore iuris; si errore facti certum est nemini nocere:
leg. error 8. in principi. ff. de iur. & fact. ignor. si errore iuris, nihil obest in dum-
no vitando sunt potentibus: leg. juris ignorantia 7. leg. error 8. ff. de iur. & fact.
ignor. Tradunt in materia ista Baldi. in leg. quæ fidei commissa 79. ff. de le-
gat. 2. Guid. Pap. singular. 990. Noguerol, allegat. 2. num. 95. & 96. Ergo
argumentando a paritate rationis, atiendo pagado mas cantidad de
lo que redituaua este censo su abuela y padres del dicho D. Felipe, se-
dra repetition, y accion ad recuperandum quod plus solutum est. Ita
igitur econuerso, dice Ciriac. vbi supr. num. 2 6. Idem e concludendum est,

4

vt quod minus salutum est peti positisne ad in partia iudicentur creditores de-
bitor.

TERCERO APUNTAMIENTO.

Sed contra superius dicta, no puede obstar prescripción alguna, porque dichos sus padres, como consta de la escritura de imposición, quando se les dio dicho censo eran menores : ex leg. sicut 3. verf. Sed pupillari etate. C. de prescript. 30. annor. leg. fin. C. ex quibus causis restitutio in integrum non est necessaria. Ni al ignorante de su derecho no le corre prescripción, porque si su abuela y padres del dicho D. Felipe, y dicho D. Felipe hubieran sabido las calidades, y condiciones de dicha escritura, no hubieran pagado tan exuberantes premios, ni hecho tantos actos en contrario: leg. cum sex. ff. quod vi aut clam, ibi: Non videbitur potestatem experiundi habuisse, qui vitium fugitiui latens ignoravit: leg. semper 15. S. quod interdictum ff. quod vi aut clam. Corn. consil. 318. num. 40. & ultim. column. 1. Auendañ. de Censib. cap. 105. num. 6. Et non valenti agere, non currit prescriptio: leg. fin. in fin. C. de annual. except: leg. 1. C. de bon. matern. Alexand. consil. 106. num. 5. & 4. volum. 5. Peregrin. consil. 14. num. 9. volum. 1. Crauet. consil. 201. num. 2. 9. Donde lo extiende, aunque el impedimento resulte por culpa del impedido. Ciriac. controu. 321. num. 71. & que ad 75. & 76.

Empero quando el contrato es tan claro como este, y las condiciones son tan corrientes, no se puede sacar titulo del para que la observancia, y posesión sea titulada; antes qualquiera por el título contrario se desvanece, y aunque fuera immemorial, no justificara la prescripción. Vt declarat Paul. de Castr. consil. 43. colum. 2. circa finem lib. 2. Senat. Pedemont. decif. 101. num. 31. Crauet. consil. 290. num. 6. verf. Secundo respondeo 5 lib. 2. Hondon. consil. 86. num. 18. volum. 1. Y la quadragenaria, y la trigeneria requieren precisamente título, y buena fe. Mascard. de Probat. verb. Prescriptio. concl. 1219. num. 4. & 6. Ni la observancia, ni la posesión de auer cobrado este censo con premios de 10. por 100. como de plata, no apruecha contra contrato tan claro, con especificación de la especie de moneda en que se han de hazer las pagas del principal, y reditos, así para lo futuro, como para lo pretérrito. Vt bene fundat Purpurat. consil. 383. sub num. 4. vers. Ita cessat. Surd. consil. 220. sub num. 18. verf. Secundo respondeatur. Vnus, Commun. Oppin. 516. num. 63. Pacian. consil. 101. num. 20. Ciriac. controu. 388. num. 17. & que ad 21. vbi num. 19. Et sicut non mutabit obligationem, quin adhuc solutio in ista eius tenore, facienda sit in futurum. ita nec in prae-
ritum cum eadem res diuersitate censi non debeat.

Etiam,

3. Etiam , no pue de correr la prescripc'on contra aquel que deuiendo pagar diez cada vn a'nio, tan solamente pag'o cinco para poderlo repetir. Ex doctrina Paul. de Castr. in leg. I. quaf. 20. ff. quib. mod. vsufruct. amit. num. 1. vers. Item facit ad aliud. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 1. à num. 188. Laudens de Monet. ad fin. num. 31. Budel. de Monet. & re Numer. part. 2. cap. 24. à num. 18. Et plures post cumulat Noguer. dict. allegat. 2. num. 79. ibi: *Et ratio est, quia recipiens partem debiti, retinetur in possessione recipiendi totum.* Ut notabit Ludou. Post. de Manut. obseru. 73. à num. 130. & obseru. 18. à num. 38. & decif. Macerat. 41. à num. 19. Et qui soluit quinque cum debitor sit dècim solui bona fide existimans non debere amplius, ècontra verò si plus debitor soluisset quotanis, quam debitum ei, còpetere actionem repetitionis para cobrar lo que mas pag'o. Ex Rom. confil. 12. 3. sub num. 7. Botius, titul. de Monet. num. 5. Ipse Noguer. dict. alleg. 2. num. 97. Ciriac. dict. controv. 22. 5. num. 26. Sed fors debet esse coæ qualis, ex regula secundum naturam. De que se sigue por consecuencia deuer la parte del Fisco lo que à cobrado desde césto indeudamente, demás de lo q' le tocava de sus mil ducados bolver al dicho D. Felipé, que son los premios de à 10. por 100. desde el año de 16. y los reditos que à cobrado desde el año de 66. de los 131720. reales, y 28. marauedis que redimió Juan Lluis de Ortega, del precio que se restaua de la venta de la heredad de viñas, y 21720. reales, y 28. marauedis que sobran de los mil ducados del censo que se paga us a este Real Fisco, con cuya cantidad, reducido à plata como correte, te extinguirà, y redimirá.

4. Attamen , siendo el dicho D. Felipe à quien pide el Fisco como Actor en este juzvio, los 31512. reales, y 28. marauedis de resto del censo de mil ducados de plata, reducido à vellon, conforme la liquidacion del Contador puede oponer la excepcion de que la sentencia de graduacion no está passada en cosa juzgada, para que no le sea de perjuicio, pues la accion que se termina por tiempo perpetua el derecho de la excepcion, que es de la que se vale para que no corra la prescripcion, quia temporalia ad agendum sunt perpetua ad excipiendum. Pichard. princip. Institut. de except. Y en la materia de la cosa juzgada lo trae Proposit. in cap. dilect. num. 2. 1. 90. & 91. de appellat. Decius, confil. 6. & 7. num. 7. Auendañ. respons. 2. 6. num. 10. in fin. Mexia, in respons. ad 2. fundam. part. 1. legis Tolet. nu. 3. 1. 33. & 34. Y quando la sentencia es nula por el error que está alegado, y dicho, y no auerse presentado la escritura de imposicion hasta de presente, puede legitimamente pedir la compensacion referida, y que se le restituuya in debite solutum: leg. si forte, & cum amplius, ff. de condit. in debit. ibi: *Cum amplius* foliu-

*solutum sicut si mandebatur docum esse in debitum intelligitar manente pris-
tina obligacione.* Et demur, y si en este concurso se huiera puesto un tra-
lado de la escritura de imposicion, y no un testimonio della, contra la
*ley 3. titul. 8. lib. 3. Ordinamus y consta de la ley 1. titul. 21. lib. 4. Recopilacion
Comarruv. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 2. D. Mart. Larr. allegat. 68. num. 52.*
Avend. de Exequenda. Mand. part. 2. cap. 3. oí Carleu. de Iudiciorum. 2. titul. 30.
disp. 6. ann seqq. Adonde todos ponen la forma que se à de tener para
presentar el instrumento, y las calidades necesarias para ello, y la res-
olucion del tal contrato à de ser codem instrumento visto, & consi-
derato, y se notáportos. Doctores sobre la dicha ley 1. titul. 21. lib. 4.
Recopilacion verb. Salvo yaga. Vbi Azeued. num. 59. siguiendo la distinc-
cion que hizo Horacio in leg. tale pacium, si de pacis. Y aunque la cosa
tumbre pueda auer introduzido que se despache mandamiento de
execucion por testimonio del contrato, por ser contrario à lo q' sien-
tendos Doctores in leg. nisi spinatores. C. de exact. tribut. lib. 10. leg. abfir-
mando m. 6. quorum appellatio non recipiantur. Mas para extinguir, y cance-
lar dicho instrumento, el mismo se à de mostrar, y manifestar. Ita spe-
cialiter notat Bald. consil. 11. lib. 1. ex consil. 43. 4. lib. 5. Con que en el
dicho concurso el Receptor del Fisco aciude presentar la escritura ori-
ginal para por ella esta parte, y los demás acreedores viessen las con-
diciones, para que conforme à ellas se le diesse à este censo el lugar, y
grado que le tocaria, y en que moneda auia de ser la paga del princi-
pal, y lo que se auia de pagar de corridos, y hacer la redencion, cuyo
defecto le à sido à esta hacienda, y al dicho D. Felipe de tan graue da-
ño, como se reconoce, pues sino fuera por esta causa, no se hubiera
vendido la heredad por auer auido suficiente con el precio de las ca-
sas principales para hacer pago à todos los acreedores, y no auer te-
nido tantas costas, y nuevos gastos.

QUARTO APVNTAMIENTO.

SED ad plus deueniendo, si en este censo no se hubiera paccio-
nado auer de hazerse la redencion en plata, se cumpliera con
hazerla en yellow. y por auerse tomado el año de 13. antes del año de
16. & in illo tempore nulla erat differencia inter monetas argenteas;
seu auricas, vel arossas in valore, &c. comoditate, taliter quod idem
prosul proficiebant centum ducata argentea, quam arossa. Juxta
tradita a Doctoribus in dis. leg. Paulus. Valencuel. Velazq. consil. 30.
num. 2. 6. Censius, quest. 85. de Censib. à num. 8. & alij relati ab eo cum

Granada capitulo xviii al año de / 1613 en la villa de Granada. Verit. Iur. verit. 12. à num. 17. & 18. Con que se manifiesta con toda abundancia que el pago del censo en plata o oro; a como corriere en tiempo de la redención a cumplimiento de 375 p. maravedis, como en la escritura se contiene; y los reditos a cada millar, que son cada uno de 18 y 50 maravedis, que fue el pacto, y condicion con que se otorgó. Argumento. v. Si conveneret esse posse, leg. legem, cum stipulat. 6. de pacto. Quod enim tam congruum est humanae fidei, quam ea que inter eos placuerit seruare: leg. 1. off. de partibus, leg. 1. off. de constituta peccatoria.

Conque atiendo pacto expreso spartium contentione debet prestatere leg. s. i. per stipulationibus off. de regal. iust. Cum immo. Asciun. de alijs concludit. Pinel. part. 1. Rubrica de rescind. vendit. cap. 13. num. 17. Que si huuo pacto expreso de la especie de moneda en que soñá de hazerla paga, no se puede hazer en moneda diferente. Et idē sentit Parlad. Rerum Quotid. lib. 2. cap. fin. part. 5. 6. 7. num. 21. Pichard. ix. princip. quibz modic contrah. oblig. ex nu. 43. Castill. cap. 10. num. 37. vers. Non obstat titulum. Pinel. dist. x. parti. Rubrica. C. de rescind. empt. En caso que se ray ar de hazer las pagas en moneda de plata, lo limita quando se paccionó la dísciplina de hazer las pagas en moneda del contrato, como lo es del censo, o en la que se ha de pagar, y no aquella en la que se ha de pagar la dísciplina.

QVINTO APUNTAMIENTO.

SIENDO las reglas, y doctrinas referidas en Derecho tan ciertas, y jurídicas, se puede oponer contra ellas por parte del Fisco el rauer en este caso de acreedores sentencia de graduacion, y el rauar el incoragraduado en sexto lugar, como della parece, ibi. Ten el sexto lugar sea pagado de los dichos bienes de viña, y caña la Camara, y Fisco de la Inquisicion desta dicha Ciudad de Granada, y Juan Blanco Hidalgo su Recetor en su nombre, que al presente dia es yo el que adelante lo fuere, de un censo de mil ducados de principal en plata, y sus corridos en dicha moneda, a razon de 2 diez por ciento por los intereses della, conforme las ordenes del Consejo de la General Inquisicion, hasta la real paga, y redencion, en conformidad de la escritura de censo que se otorgó en esta Ciudad en 19. dias del mes de Septiembre de la año passado de 1613. de que está puesto testimonio della en el dicho pleito, y a don por el Notario de Servicios de esta Inquisicion, su fecha en 21. de Enero de el año passado de 1649. Y se aduierterez que las reducidas se pagaran hasta pagar de la raz medie de mil maravedis el millar, conforme las ordenes de su Magestad, en el dia 28. 8. anno 1649. Capitulo xxi. de la Cedula de su Magestad.

Esta

1012. Esta sentencia, por no auerse apelado della por ningun acreedor se declaro por passada en autoridad de cosa juzgada, y por esta causa es in competito, y fuera de tiempo el querer contradezirla, e impugnarla por medio ni razon alguna para dexar de pagar este credito y llevar al deudo efecto su ejecucion, cum res iudicata pro veritate habeatur: leg. res iudicata, ff. de re iudicata ita ut in debitum debetur, & soluta in condicione possit, leg. 1. ff. de conditione in debiti. Ne que contra illam audiatur, leg. 1. cum alijs ff. de re iudicata, leg. fin. C. de fidei instrumentis, leg. 2. C. si ex fadis instrumentis. Bart. in leg. si expressim ff. de appellat, & in leg. 1. C. quando prauoc. non est neceſſ: leg. 3. & 4. titul. 17. leg. 1. & 2. titul. 19. lib. 4. Recopilat. his verbis: Ordenamos, y mandamos, que en todos, y qualesquier negocios en que conforme a las leyes destos Reynos de las sentencias dadas por los de nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias no a lugar supplicacion, se entienda assimismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nullidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia o defecto de juridicion o que della notoriamente consta del proceso, y autos del, o de otra qualquiera materia, ni para impedir la ejecucion de las tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas se pueda tornar o pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, y feneccidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.

4. Sed quamvis hoc verum sit, y la sentencia passada en attoridad de cosa juzgada se tenga por verdad, y haga de lo blanco ne-
gro, dixo el padre de la eloquencia, conociendo bien esta verdad, en
la oracion pro Scila: *Rebus iudicatis rem publicam contineri ne rescindan-
tur iudicia à quibus prouocari non potest. Quis non obstantibus patitur ali-
quas exceptiones, scilicet quando es notoriamente injusta, cum ma-
nifeste gravatus, vel iniuste condemnatus audiri debet contra tales
sentencias, tam in ciuilibus, quam in criminalibus.* Anton. Gom. lib. 2.
*Variar. cap. 15. num. 33. Julio Claro. lib. 5. Sententiar. S. fin. quest. 61. Paz,
in Proxi. tom. I. part. 5. §. 10. num. 4. Vitius. lib. 1. decis. 178. num. 2. Tor-
reblanca, in Epit. de Mag. cap. 30. ex num. 2. 6.*

Etiam quando la tal sentencia passada en cosa juzgada, o de reuista, que eadem est, contiene error, exequi no potest, quia nulla est ipso iure ex auctor Regni statuto in leg. 4 titul. 2.6. Part. 3. Quando fuere presto yerro en la sentencia magnifico se alcen de los juecitos, puden denunciarlo.

reuecar quando quiescuerit así como si non fuessendos. Y como el error excluye la voluntad, leg. si per errorem, ff. de iuris. omni iudic. Ideo sententia dicta: una potest, quia non videtur consentire qui errat, leg. consensu se, ff. de iudic. leg. 15. titul. 12. Part. 3. De que se sigue auerse de juzgar como si no fuesse pronunciada, porque lo que es nulo desde su principio, nulli positui iuris sortitur effectum, leg. 1. 5. senatus ff. iudic quisque minuerit. Y no se debe executar, porque lo que contiene nulidad es riotoriamente iniquo, & ideo de hac nullitate non intelligitar loqui, dict. leg. 4. Y en la general prohibicion no se comprehende la nulidad, ut per optimè con muchas autoridades, y fundamentos lo afiende Torreblanca, de Iur. Spirit. lib. 15. cap. 12. num. 85.

6. Huiusmodi etiam de iure libelus erroneous, vel ineptus, vel male conceptus, puede ser declarado, y corregido en los articulos. Innocentius in cap. 2. de ordin. cognit. Et ibi in specie Felin. in vers. Odianus casus. Quos refert, & sequitur Boer. decisi. 42. num. 13. id quod videatur sentire Alex. in leg. vinum, in fin. ff. si cert. petat. Et in specie Oldrald. consil. 2. 44. in princip. Et Rot. in nouis decisi. 33. Luego mucho mejor en la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, quæ cōtinet datum irreparabile.

7. Iterum sententia tracta in rem iudicata in per noua instrumenta retractatur, leg. post rem iudicata 46. ff. de re iudic. Et ibi Glos. verb. Decisam. Gregor. Lopez, in leg. 33. titul. 14. Partit. 5. Gutierrez. de Iuram. Confirm. parta 3. cap. 7. num. 7. Peregrin. de Iur. Fisc. lib. 7. tit. 4. n. 4. Rater. Molin. de Iust. & Iur. tractat. 2. disput. 5. 68. num. 6. Bernard. Græbeus, ad Practic. Camer. Imper. lib. 2. concl. 41. consider. 1. num. 7. Suarez, lib. 7. Commun. Oppin. tom. 2. num. 8. & num. 9. vbi plures. Attamen si sententia, vel relatio litis sit contraria instrumentis, vel libelo, leg. 1. 5. quasi-
tum, ff. de appellat. Si enim docuerit, vel falso, vel non ita se habere qua scripta sunt nihil à nobis videtur indicatum, leg. si quis 2. 9. ff. ad legem Cornel. de falsis. Si quis obrepserit Praefidi Provincie, tam per acta, quam per libeli informacionem, nihil agit. Y las leyes del Reyno no hablan quando las sentencias ya dichas son pronunciadas con tales defectos, leg. 1. C. si ex falso instrum. Las cuales son ipso iure nulas, dict. leg. 1. 5. quasiitem, ff. de appellata dict. leg. si quis 2. 9. ff. ad legem Cornel. de falsis, leg. 3. 9. tit. 8. Part. 3. ibi: Engañan a aquellos que dan las cartas de fazentes errar en ellas. Torreblanca, de Iur. Spirit. dict. cap. 12. num. 7. 8. & 7. 9. & fere per tot.

8. Procurinede, aunque a los menores contra las sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada les sea denegado el beneficio de la restitucion, quando de iure, vel de facto las sunt, non solum minoribus, sed maioribus ex iusta causa les compete el beneficio de la restitu-

restitucion, como en el presente. Tiraquel de Retraet. Lignag. §. 35. gloss. 4. num. 37. Ceuall. in suis Commun. quæst. 48. n. 1. Beccius, consil. 12. num. 63. &c. seqq. volum. 1. Sfort. Od. part. 1. quæst. 15. art. 5. num. 43. Et Iatius. part. 2. quæst. 90. art. 6. Matienç. in leg. 3. tit. 1. lib. 5. Recop. gloss. 12. ex num. 5. Torreblanca, ubi supr. num. 109. 110.

9 Y esta sententia encierra en si todas las nulidades, y defecatos ya dichos. De injusticia notoria que mayor puede ser, pues siendo este censo de mil ducados que se recibieron en reales de plata, y no auer mas condicion que ser la redencion en especie de plata à como corriere, que montan 375 p. marauedis, y sus reditos en cada año 18 p. 750. marauedis, que es à razon de 20 p. marauedis el millar. Condenar à esta hacienda à que pague mil ducados en plata con sus trueques, y sus corridos en dicha moneda à razon de 10. por 100. y en esta conformidad auerlo liquidado, y cobrado sus reditos, y hecho tantas costas, y bexaciones para su cobrança.

10 Y que error mas manifiesto puede auer que ser la sentencia en todo contraria à la escritura de imposicion, pues remitiéndose à ella, diciendo ser la paga por los premios à 10. por 100. al fin pone por advertencia, que sus reditos se pagan, y han de pagar à razon de 20 p. marauedis el millar, y la redencion en conformidad de la escritura de dicho censo, y en vna materia de tanto interes como esta, solo por un testimonio de la escritura, sin auer visto la principal, como se deuìo hazer, auer graduado este censo, y cobrado sus reditos como de plata tantos años à, y 17 p. 233. reales, y 14. marauedis, segun la liquidacion del Contador, siendo el Fisco el que deue al dicho D. Felipe las cantidades que supra se han mencionado, que sino se huuiera presentado la escritura de imposicion, por donde se justifica lo referido, ya se huuiieran rematado, y consumido en pregones, y otros gastos, en graue perjuicio del dicho D. Felipe, que es à quien le toca por los derechos ya dichos, y como hijo, y nieto de los imponedores; y si la relacion quando se sentenció este pleito huuiera sido viendo la escritura de imposicion, fuera ajustada à los autos, y se escusara este nuevo juicio.

11 Y continuando este error, peior priori, pedir el Recetor del Fisco deste Santo Oficio se vendan mas bienes para pagar al Fisco 315 12. reales, y 28. marauedis que se restauian del dicho censo, hasta los 17 p. 233. reales, y 14. marauedis, segun la liquidacion del Contador, siendo el Fisco el que deue al dicho D. Felipe las cantidades que supra se han mencionado, que sino se huuiera presentado la escritura de imposicion, por donde se justifica lo referido, ya se huuiieran rematado, y consumido en pregones, y otros gastos, en graue perjuicio del dicho D. Felipe, que es à quien le toca por los derechos ya dichos, y como hijo, y nieto de los imponedores; y si la relacion quando se sentenció este pleito huuiera sido viendo la escritura de imposicion, fuera ajustada à los autos, y se escusara este nuevo juicio.

SEXTO APUNTAMIENTO.

ATQVE iterata D. María de Mendoza, madre de dicho D. Felipe y acuerdose rematado sus casas principales en Antonio Ruiz Salcedo, da petición diziendo que aunque el censo de los 111. ds. de plata que se paga al Real Fisco es de vellón, y que al trépo que se impuso no valía mas la plata que el vellón; por ser censo antiguo: sin perjuicio de su derecho para pedir en quanto a esto lo q' le comuniese, y debaxo desta protesta y por q' los testigos de este censo, y otros cesaren, y por escusar los daños q' se le seguian de q' no se redimiese, consentia q' del precio de dichas casas, conforme la liquidacion del Contador, se redima; con que acuerdando ayudo esta protesta, quando no tuuiera la sentencia en lo particular que pertenece a este censo la nulidad, y defectos tan visibles, bastaua para conservar su derecho, y para que fuese oido dicho D. Felipe sobre q' moneda avia de ser la paga del censo, y la redencion en q' forma, quando por la escritura no constara la certeza de lo paccionado, cum protestationem iura protestantis conferuntur docent. Doctores ex leg. si debitor 4. §. 1. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. soluitur. Ita Cancer. Varior. cap. 1. de minorib. num. 122. Ant. Ennopol. Varian. cap. 2. num. 116. Gratian. discept. 5 15. num. 7. & discept. 246 num. 28. & discept. 937. num. 27. D. Joseph Vel. dissert. 25. num. 56. D. Joann. Christoph. de Suelo. Consil. Cemicent. 1. consil. 32. num. 6. Iranz. de Protest. considerat. 2. num. 7. Et abh plures ab his laudati.

Demas, señor, que en vn Tribunal tan justo, y santo como este, que es y deue ser el exemplar, y dechado de todos los demas Tribunales, no se a de dar ocasion, ni abrir camino que parezca fraudulento. Ex leg. in fundo, ff. de reuin. & Clem. 1. de vsur. Ni porque el Fisco sea intercessario, a de dexar de ser la determinacion como se deue. luxta illud commune:

*Non est fauendus alterius factura Fiscus,
Institia, & aquitas semper seruare debent.*

Pues la causa pia, siendo mas priuilegiada, en este caso no tiene excepcion alguna : cap. nuper, de Regularib. Roman. in Authent. similiter, num. 12. & 21. C. ad Senat. Consult. Tribel. Y pines de la escritura de imposicion deste censo consta, y es cierto lo alegado en estos Apuntamientos, y lo que a lastado esta hacienda por no auerse presentado dicha escritura en el concurso, quando no fuera la justicia de dicho D. Felipe tan clara, sola facta veritate inspecta, & attento foro interiori conscientia se a de juzgar en su auor: cap. dilecti. Vbi Doctores de Iu-

dicis. Abbas, in cap. dilecti, de eo quod met. caus. Ioann. Andr. in cap. illudum, de decimus. Innocent. in cap. 1. de Label. Oblat. Optimè Verald. decis. 126. part. 3. Affl. Et. decis. 199. hum. 7.

Quibus omnibus mature perpensis V. S. se à de seruir de declarar no auer lugar el pagar esta hacienda los 3115 12. reales, y 28. marauedis de resto del censo de mil ducados; hasta los 1712 33. reales, y 14. marauedis que por el Recetor de este Fisco se han pedido, que fue el ajusto que como de plata hizo el Contador, mandando el Fisco, y dicho Recetor buelvan, y restituyan al dicho D. Felipe los 131720. reales, y 20. marauedis que à percebido dicho Recetor de Juan Luis de Ortega, que se restauan deviendo de la venta dela heredad de viñas que comprò, y assimismo los premios de j lata que se han cobrado desde el año de 16, à razon de 10. por 100. segun la Pragmática de su Magestad, hasta el año passado de 66. como parece de los autos del concurso hasta dicho año, y la cantidad que sobraua demas de los premios cobró D. Maria de Mendoza, madre de mi parte, por libramientos del señor D. Juan de Herriera Pareja, y los reditos que se han cobrado desde dicho año de 66. hasta la real paga de los 131720. reales, y 20. marauedis; y esto à de ser por via executiva, por ser muy conforme à Derecho, que de la misma suerte que se le condena al Recetor las expensas, y lo demás que à cobrado de su deuito, en virtud de obtener sentencia de remate el Actor executante, ita similiter, sucede quando se reuoca la ejecucion, pues por los mismos terminos deve pagar, y bolver el que ejecutò las expensas, y lo que recibió indevidamente. Ut tenent Gonçalez in Regul. 8. Cancel. gloss. 6. num. 168. Qui plures refert Gutierr. lib. 1. Practicar. quæst. 119. & quæst. 146. num. 4. Azcuad. in leg. fin. titul. 2 1. lib. 4. Recopilat. num. 141. Para con ellos hazer la redencion de los mil ducados de reales de plata, ó en plata à como corriere dicho tiempo, en conformidad de la escritura de imposition, y de lo demás hazerse pago de lo que el Fisco à cobrado indevidamente de su abuela, y padres de dicho D. Felipe, remitiendo la liquidacion à Contador en quanto à los premios de plata, y demás de reditos que à percebido, retractando en esto dicha sentencia de graduacion, por razon de los nuevos autos, y escritura nueuamente presentada.

4. Y en esta Chancilleria, en el pleito de concurso de acreedores à los bienes de la Villa de Arjona, en que ay sentencias de vista, y reuista, en caso mas apretado, aiuendo tomado el Concejo della de Gonçalo Muñoz de Velasco, vecino de Cordoua, 1709. reales à censo en

en reales de plata de à ocho, y de à quattro, de à dos, y sencillos, y escudos de oro de que ania de pagar de reditos en cada vn año 1400. maa ranedis por dichos 1700. reales, que valian 5. suentos 7800. maa anedis, y los reditos en moneda de plata y oro, sin que interuenga moneda de vellon, y quella redencion auia de ser en tan buena moneda como la recibian, aunque por leyes destos Reynos en otra manera esté dispuesto; y siendo este censo la mayor parte del de plata doble, de reales de à ocho, y de à quattro, y pagados con premios de à 10. por 100. hasta el año passado de 74. sin embargo de auerse valido de la prescripcion, y de citar en possession de cobrarlo en plata, y en la sentencia de concurso de acreedores graduado con esta calidad en la Sala del señor D. Francisco de Echazaz, ante Diego Ramos Escruano de Camara, por el año passado de 75. se pronuncio sentencia, declarando ser dicho censo de vello, y que los reditos que han procedido, y proceden se paguen en moneda de vellon, sin premios de plata, ciò que al tiempo, y quando se redimia sea en moneda de plata al precio que tuviere al tiempo de la redencion; y en quanto lo que el Concejo de dicha Villa a pagado demas à los interessados del dicho censo, por razon de sus reditos, los repita en via executiva, como se auia cobrado del. Y antes que se pronunciase dicha sentencia se proueyó auto para mejor prouecer en que se mandó el Contador hiziese liquidacion de lo que importauan los interesses de à 10. por 100. Lo qual fue respeto de que la dicha Villa pidio que esto se auia de computar en la suerte principal, y en lo que importassen se auia de dar por extinguido el principal del dicho censo; y aunque se recibió à prueua por la solemnidad del juyzio, no se hizo por ninguna de las partes, por constar de la escritura, y lo demas ser de Derecho. Y en la propia Sala, ante Iuá Garcia Pretel se declaró lo mismo por la Villa de Méxibar por sentencias de vista, y reuista; y este censo se dió en reales de plata, que vulgarmente se dice plata quebrada, y esta nunca à tenido premios por ser sencilla. Y si en estos Apuntamientos por mi insuficiencia huviere algunos defectos, me seruirá de disculpa lo que à este intento dixo Cicer. lib. 2. de Orat. *Hoc natura quasi prauum dici potest quod quisque in negotio suo habetior sit quam in alieno. Salva in omnibus tam Illustrissimi, & Sapientissimi Viri doctissima censura.*

D. Felipe Antonio del Burgo
y Mendoza.